JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ

EDICTO de 26 de septiembre de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 117/2016. (2016ED0139)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 149/2016

En la ciudad de Badajoz, a 1 de septiembre de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo el número 117/2016, a instancia de Servicios Integrales Telecomunicaciones, S.L., representado por la Procuradora doña Inmaculada Gridilla Santamaría y asistida por el Abogado Don José María Reynolds Saavedra, contra Inversiones Calamon, S.L., y Valdenoque, S.L., declaradas en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la Procuradora doña Inmaculada Gridilla Santamaría, en la representación indicada y mediante escrito que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado presentó demanda de Juicio Ordinario, al que se le asignó el número 117 del año 2016, con fecha de entrada de 4 de febrero de 2016 contra la demandada en la que, en síntesis, exponía que la actora, junto con las demandadas y otras empresas, se habían constituido en garante solidarios de una póliza de crédito concedida a Clínica Extremeña de Salud, S.L., por Banco Santander, S.A., el cual había presentado demanda ejecutiva frente a los seis fiadores solidarios que se había seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Badajoz, habiendo llegado la sociedad actora a un acuerdo con el banco documentado ante notario con fecha de 31 de diciembre del 2013 de por el cual se libraba de la deuda y fianza por un pago total de 800.000 €, habiéndose realizado un pago parcial de la deuda y restando 200.000 € que fueron abonados por la parte actora y respecto de la que los deudores solidarios abordaron su parte, el petición de las dos demandadas a quienes incumbía hacer frente a la cantidad de 50.000 € cada una de ellas, sin que hubieran abonado la deuda deseada reclamación realizada al efecto,

Alegaba los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se condenara a cada una de las demandadas a abonar a la actora la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 €), más los intereses legales desde el anticipo de la suma adeudada, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Segundo: Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 8 de marzo de 2016, previa subsanación de los defectos procesales de falta de aportación de la documental, el poder a favor de la Procuradora y la tasa fiscal, apreciados en las Diligencias de Ordenación de 18 y 23 de febrero del mismo año, y con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a las demandadas, emplazándoles para contestar a la demanda dentro del término legal.

Tercero: La Diligencia de Ordenación de 20 de mayo de 2016 declaró a las sociedades demandadas en situación de rebeldía procesal y convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, para el día 19 de julio de 2016, a las 9:30 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Dicho acto tuvo lugar en la fecha prevista, concurriendo tan solo la parte actora que se afirmó y ratificó en el escrito de demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo como medio de prueba la documental aportada con el escrito de demanda, siendo admitida la prueba propuesta y, al tratase tan solo de la documental, quedaron las actuaciones vistas para resolver.

Cuarto: El acto de la audiencia previa fue documentado en soporte informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: En la presente causa la parte actora reclama a cada una de las demandadas la suma de cincuenta mil euros (50.000 €), que derivaba de uno de los pagos que como cofiadora había realizado a favor de Banco Santander, S.A., en virtud de la acción de regreso prevista en el artículo 1.844 del Código Civil, al ser la actora y demandadas fiadores solidarios de las cantidades adeudadas a dicha entidad bancaria.

Las sociedades demandadas no comparecieron en las actuaciones debidamente personadas por abogado y procurador, debido a lo cual fueron declaradas en situación de rebeldía procesal.

Segundo: En todo caso, la rebeldía procesal debe entenderse como una situación provisional, ya que permite que el demandado se incorpore posteriormente al proceso, que le puede acarrear ciertas consecuencias negativas, como la pérdida de determinadas oportunidades de defensa de sus intereses y la total falta de información acerca de la marcha y vicisitudes del proceso, pero que solo muy excepcionalmente la Ley la equipara prácticamente al allanamiento del demandado, debiendo entenderse como oposición tácita a las pretensiones de la demanda, sin relevar al actor de proceder a la cumplida prueba de sus alegaciones, en consonancia con la regulación del artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero: En el presente supuesto nos encontramos ante una acción de regreso contra los fiadores solidarios amparada por el artículo 1.844 del Código Civil. La fianza es un contrato en cuya virtud se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste

(artículo 1.822 del Código Civil). En principio, el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor si antes no se hace excusión de todos los bienes del deudor. Ahora bien, dicho beneficio de excusión es renunciable, de tal suerte que el fiador responde directamente si se ha pactado tal renuncia (artículos 1.830 y 1.831 también del Código Civil). Por otra parte, tal y como expone el artículo 1.838, el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste, comprendiendo la cantidad total de la deuda, los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago y, cuando procedan, los daños y perjuicios.

Del mismo modo, cuando los fiadores son varios, aquel que paga puede reclamar a los restantes la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer, el citado artículo 1.844 del Código Civil establece que "Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción. Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra". El ejercicio de esta acción de regreso no exige que previa o simultáneamente se haya demandado al deudor, basta la situación de insolvencia notoria, sin necesidad de esperar a la declaración formal de concurso, para que el cofiador pueda accionar de regreso. La intimación judicial o el concurso, como presupuestos de la acción de regreso conforme al apartado "in fine" del artículo 1.844, se mitigan por la jurisprudencia cuando el pago del cofiador solidario a todos beneficia. Solo en los casos en que el pago espontáneo del cofiador se produzca por móviles torcidos, buscando el propio beneficio o el perjuicio de los demás fiadores, es cuando se aplica el citado presupuesto.

Así pues, de acuerdo con la documental aportada en las actuaciones se acredita, de una parte, que las sociedades actora y demandadas se constituyeron en fiadores solidarios de una póliza de crédito a favor de la entidad Clínica Extremeña de Salud, S.L., del mismo modo, también resulta justificado que la entidad bancaria acreedora instó demanda ejecutiva contra los fiadores de aquella, siendo probado por la documental, además de ser un hecho notorio, la declaración de concurso de acreedores de la deudora principal por Auto de 10 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz, en virtud de lo cual se cumplen los presupuestos para que pueda prosperar la acción planteada, mientras que las empresas demandadas no han justificado, como les incumbía, por aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la L.E.C., el pago de la obligación o su extinción por cualesquiera de las causas admitidas en Derecho, de forma tal que, como no se han personado en forma en las actuaciones, ninguna prueba se ha practicado al respecto.

Cuarto: En conclusión, la demanda debe admitirse en su integridad y condenar a Inversiones Calamon, S.L., y Valdenoque, S.L., a pagar, cada uno de ellas, a la sociedad actora la suma de cincuenta mil euros (50.000 €), más los intereses moratorios devengados de conformidad

con el artículo 1.108 del Código Civil desde la fecha del requerimiento de pago, efectuado el día 9 de julio de 2015, según se acredita en las actuaciones.

Quinto: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser de aplicación el criterio del vencimiento objetivo, por haberse estimado la demanda en su integridad, es procedente imponer las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando, en su integridad, la demanda interpuesta por la Procuradora doña Inmaculada Gridilla Santamaría, en nombre y representación de Servicios Integrales Telecomunicaciones, S.L., contra Inversiones Calamon, S.L., y Valdenoque, S.L., en rebeldía procesal, debo condenar y condeno a cada una de las sociedades demandadas a abonar a la actora la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 €), con los intereses moratorios desde la fecha de la reclamación extrajudicial. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

EL MAGISTRADO-JUEZ.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia:

INMACULADA NARANJO SANGUINO

En BADAJOZ, a dos de septiembre de dos mil dieciséis.

La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de fecha 2-09-2016, es entregada en este órgano judicial, por el/la Magistrado/a-Juez, César José Fernández Zapata, uniéndose certificación literal de la misma a los autos de su razón, incorporándose el original al libro registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes. La presente sentencia es pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de , se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El/La Letrado de la Administración
de Justicia